



# Resolución Directoral

N° **0198** -2020-MTC/21

Lima, 17 AGO. 2020

VISTO:

El Informe N° 506-2020-MTC/21.OA.ABAST, emitido por la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de



Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras; siendo competente también, para pronunciarse respecto a nulidades del procedimiento de selección, entre otras facultades;

Que, a través del Memorando N° 348-2020-MTC/21.GIE, de fecha 11 de febrero de 2020, la Gerencia de Intervenciones Especiales remite el requerimiento de la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expedientes Técnicos de obra de las Inversiones Paquete 8 - Junín, adjuntando los Términos de Referencia y Requisitos de Calificación, para dar inicio al proceso de contratación;

Que, mediante formato de solicitud y aprobación de expediente de contratación N° 047-2020-MTC/21.OA de fecha 02 de marzo de 2020, se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1 (Primera convocatoria);

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2020-MTC/21 de fecha 26 de febrero de 2020 se designó al comité de selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junín Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachaca; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Matapuquio;



Que, mediante formato de solicitud y aprobación de Bases N° 40-2020-MTC/21.OA de fecha 04 de marzo de 2020, se aprobó las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21 y con fecha 09 de marzo de 2020 se publicó la convocatoria en el SEACE, y según cronograma SEACE, la integración de bases se realizó el día 13 de marzo de 2020;



Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;



Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM respectivamente, hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de abril de 2020, el Ministerio de Salud aprobó el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID -19", con la finalidad de contribuir a la



# Resolución Directoral

prevención del contagio por SARS-COV-2 (COVID-19) en el ámbito laboral;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo que en relación a la actividad "Construcción" (actividad que será reanudada durante la Fase 1), son, entre otras, las referidas a los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), los Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), 56 proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones, así como Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), sobre los cuales Provias Descentralizado cuenta con proyectos a cargo;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 0257-2020-MTC/01 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 07 de mayo de 2020, se aprueban los Protocolos Sanitarios Sectoriales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria según la tipología del proyecto;



Que, mediante Resolución Directoral N° 006- 2020-EF/54.01, publicado el 13 de mayo 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, habiéndose efectuado la prórroga mediante Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF/54;



Que, con Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se establece las disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y en el numeral 3.3 señala:

"(...)

*iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto";*

Que, con Informe N° 289-2020-MTC/21.OA.ABAST, la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración solicitó a la Gerencia de Intervenciones Especiales revisar y/o evaluar los términos de referencia de la contrataciones y de corresponder, adecuar los mismos de conformidad a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes; debiendo remitir a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial los términos de referencia modificados para su respectiva publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y continuar de esta forma con las siguientes etapas del procedimiento de selección, cumpliendo con el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, con Memorandum N° 653-2020-MTC/21.GIE de fecha 05 de junio de 2020 la Gerencia de Intervenciones Especiales remite los términos de referencia y la estructura de costos referencial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 072-2020-MTC/21 de fecha 11 de junio de 2020 se reconstituyó el comité de selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junín Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachacra; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Matapuquio;



Que, con formato de solicitud y aprobación de expediente de contratación N° 077-2020-MTC/21.OA de fecha 15 de junio de 2020, se aprobó el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1, y con fecha 19 de junio del 2020 se publica el procedimiento de selección en el SEACE;



Que, mediante "Acta de absolución de consultas y observaciones e integración a las bases del procedimiento de contratación", suscrito el 16 de junio del 2020 se integró las bases con el nuevo requerimiento remitido por el área usuaria, siendo las reglas definitivas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de junio de 2020, el Ministerio de Salud aprobó el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID -19", que deroga la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA;



Que, según "Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la buena pro" del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1 de fecha 02 de julio de 2020, el comité de selección otorgó la buena pro al postor ANDICO INGENIEROS S.R.L.;

Que, a través de Informe N° 96-2020-MTC/21.OA.ABAST.PROC, de fecha 05 de agosto de 2020, el responsable del Equipo Funcional de Procesos advierte una



# Resolución Directoral

incongruencia en las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1 e informa sobre la Nulidad de Oficio;

Que, mediante Carta N° 187-2020-MTC/21.ABAST de fecha 05 de agosto de 2020, se solicitó al postor ANDICO INGENIEROS S.R.L. su pronunciamiento con respecto al vicio de nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1;

Que, mediante el documento del visto, recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de agosto de 2020, la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21 para la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junín Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachacra; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Matapuquio, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, en base a los siguientes argumentos:

- Que según los Términos de Referencia y Requisitos de Calificación para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la "Elaboración de Expedientes Técnicos de obra de las Inversiones Paquete 8 – Junin" remitidos con Memorando N° 348-2020-MTC/21.GIE, de fecha 11 de febrero de 2020 el área usuaria, estableció el plazo<sup>1</sup> de sesenta (60) días calendario para la prestación del servicio.
- En las bases aprobadas se estableció en el capítulo I, numeral 1.8 de la sección específica, el plazo de ochenta (80) días calendarios para la prestación del servicio de consultoría de obra; sin embargo, en los términos de referencia formulado por el área usuaria, en el numeral 2.13 había determinado el plazo sesenta (60) días calendario, lo cual constituye una incongruencia en dicho extremo, **por lo que se configuró un vicio en las bases publicadas.**
- Luego de la declaratoria de emergencia, se procedió con el reinicio del procedimiento de contratación, realizando una nueva aprobación de expediente de contratación.
- Es así que, con formato de solicitud y aprobación de expediente de contratación N° 077-2020-MTC/21.OA de fecha 15 de junio de 2020, se aprobó el expediente de

<sup>1</sup> Numeral 2.13 de los términos de referencia (pág. 27)



contratación de la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1, el cual incluye el nuevo requerimiento<sup>2</sup> del área usuaria y las adecuaciones según lo estipulado en el DS-103-2020-EF. Es preciso señalar que, en el nuevo requerimiento, según términos de referencia en el numeral 2.13, se estableció el plazo de sesenta (60) días calendario.

- o Que mediante "Acta de absolución de consultas y observaciones e integración a las bases del procedimiento de contratación", suscrita el 16 de junio del 2020, se integró las bases con el nuevo requerimiento remitido por el área usuaria, siendo las reglas definitivas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1.
- o En las bases integradas publicadas también se puede verificar que en el capítulo I, numeral 1.8 de la sección específica, se consignó el plazo de ochenta (80) días calendarios para la prestación del servicio de consultoría de obra. La información consignada no ha sido modificada, el Comité de selección no modifico la información, siguiendo los datos de las bases primigenias.
- o Del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21-1, según "ACTA DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO", de fecha 02 de julio de 2020, se observa que comité de selección otorgó la buena pro al postor ANDICO INGENIEROS S.R.L. De la revisión de la propuesta del postor ANDICO INGENIEROS S.R.L., en el Anexo N° 04 - Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra, se verificó que este ofertó el plazo de ochenta (80) días calendario, mayor a lo establecido en los Términos de Referencia.
- o Que según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en el numeral 7.2 Contenido de las bases Estándar, señala: *"Las condiciones especiales incluyen, entre otras, las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad, el valor referencial, de ser el caso, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. Dicha información debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación"*.
- o De acuerdo a la Directiva que regula el contenido y la obligatoriedad de la utilización de las bases, en el procedimiento de selección AS-021-2020-MTC/21-1 no se ha consignado el plazo de prestación del servicio estipulado por el área usuaria que según términos de referencia se consignó el plazo de sesenta (60) días calendario, dicha incongruencia contraviene las normas legales, ya que las bases publicadas (en el SEACE) no se encuentran según lo estipulado en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
- o Por otro lado, el Principio de Transparencia<sup>3</sup> señala: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*.
- o La falta de información clara y/o precisa en las bases del proceso de selección AS-021-2020-MTC/21 vulnera el principio de transparencia, ya que en dichas Bases no se ha consignado la información según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, motivo por el cual se configura un vicio en la contratación.



<sup>2</sup> Memorandum N° 653-2020-MTC/21.GIE de fecha 05-jun-2020 la Gerencia de Intervenciones Especiales

<sup>3</sup> Literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado



# Resolución Directoral

- o En ese sentido, de acuerdo con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. **Por ello, el Titular de la Entidad previa evaluación podrá declarar la nulidad de Oficio, y retrotraer a la etapa de convocatoria, ya que en dicha etapa se ocasiono el vicio de nulidad.**
- o Es preciso señalar que la nulidad de oficio se enmarca dentro de la causal "*Actos administrativos que contraviene la norma legal*", ya que en las bases primigenias no han sido formuladas de acuerdo a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, **y se produce en la etapa de convocatoria**, según de detalla en el numeral 2.3 del presente informe.
- o Mediante Oficio N° 001-2020/AS21.001, recibido mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, el postor ANDICO INGENIEROS S.R.L, señala: "*En nuestra propuesta cuando hemos consignado el plazo de ochenta (80) días calendario, ello estaba en clara concordancia con lo dispuesto en las bases integradas y el Anexo 4, toda vez que inferimos era lo correcto*"; *por otro lado, señala que habiendo incongruencia en los documentos del procedimiento de selección no tiene inconvenientes en aplicar el plazo de 60 días y mantiene la propuesta económica.* Del documento remitido por el postor se evidencia que ofertó un plazo de prestación de la consultoría de obra mayor a los términos de referencia; cabe señalar que la etapa de proceso de selección se encuentra culminada por lo que la subsanación de ofertas<sup>4</sup> no es posible; tampoco es posible la subsanación en la etapa del perfeccionamiento del Contrato, ya que no es un requisito<sup>5</sup> para la suscripción del contrato, por ello, lo manifestado por el postor carece de argumentos para la continuidad del perfeccionamiento del contrato;

Que, como cuestión previa se debe señalar que la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21 para la contratación de contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junin Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachacra; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del

<sup>4</sup> Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

<sup>5</sup> Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Puente Modular Matapuquio, fue convocada con fecha 09 de marzo de 2020, al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, en este sentido, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley, establece que *"El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"* (El resaltado es nuestro);

Que, sobre el particular, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:



*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*



*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."* (El resaltado es nuestro);

Que, en dicho sentido, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;



Que, el Principio de Transparencia que rigen las contrataciones del Estado, contenido en el artículo 2 de la Ley establece que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"* (el resaltado es nuestro);

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento dispone que *"Las Bases de la Licitación Pública, El Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica, contienen:*

*"(...)*



# Resolución Directoral

b) *Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda...*"

Que, en este sentido, el Anexo N° 1 Definiciones del Reglamento, define a los Términos de Referencia como la *"Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas"* (El resaltado es nuestro);



Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD de Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, dispone lo siguiente:



*"Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado.*

*Asimismo, contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos. Corresponde a cada Entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria.*

(...)

*Las condiciones especiales incluyen, entre otras, las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad, el valor referencial, de ser el caso, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. Dicha información debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación... (El resaltado es nuestro)";*



Que, el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento dispone que *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles..."*;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-EF, en adelante el "TUO de la LPAG", establece: *"La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*. En tal sentido, el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, a través del Informe N° 576-2020-MTC/21.OAJ de fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración mediante Informe N° 506-2020-MTC/21.OA.ABAST, al haberse publicado las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21 conteniendo un plazo de ejecución (80 días calendario) que difiere del plazo establecido en los Términos de Referencia (60 días calendario), advierte una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emite opinión favorable en torno a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21, para la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junín Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachacra; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Matapuquio; bajo la causal *"se contravengan normas legales"*, debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, quien deberá disponer se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, donde se produjo el incumplimiento, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley<sup>6</sup>;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2028-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por los

<sup>6</sup> Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan...\*



# Resolución Directoral

literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21, para la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Elaboración de los expedientes técnicos de obra de las inversiones Paquete 8 - Junín Puente 1: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Antarpa Chico; Puente 2: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Cañachaca; Puente 3: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Matapuquio; al haberse vulnerado las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 2 de la Ley, numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento y numeral 7.2 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, transgrediéndose así la normativa de contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, en la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral al comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 021-2020-MTC/21.

Regístrese y comuníquese.

Exp. N° 1012007800  
MLLAMJL

  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO